



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de febrero de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que correspondió a este Despacho por reparto, el amparo constitucional impetrado por JOHANA MARÍN BEJARANO, actuando en nombre propio, contra de FAMISANAR EPS, IPS CAFAM, LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, la cual fue radicada con el número 2021 00042.

Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 042 00			
ACCIONANTE	Johana Marín Bejarano	DOC. IDENT.	52.856.806
ACCIONADA	Famisanar Eps, Ips Cafam, La Nación - Ministerio de Salud y La Superintendencia de Salud		
VINCULADA	Secretaria de Salud de Bogotá		
PRETENSIÓN	Asignación de cita en el quirófano para realizar la cirugía de salpingectomía bilateral total por laparotomía e hysterectomía total y tratamiento integral por dicha patología.		

Auto

Previo al estudio de admisibilidad del presente amparo, observa el Despacho que en el escrito de tutela se solicitó como medida provisional lo siguiente:

“Ordenar a Famisanar EPS agendar la cita o quirófano, para realizar de manera inmediata la cirugía SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA e HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, ordenado por la médico ginecóloga tratante.”

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991 contempla las medidas provisionales dentro del amparo de tutela como un mecanismo necesario y urgente para la protección de un derecho, que implica la suspensión o ejecución de un acto concreto o cualquier medida destinada a la protección de los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de la eventual decisión. El decreto de tales medidas es discrecional siguiendo las reglas de razonabilidad y proporcionalidad.¹

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que los fundamentos expuestos para sustentar la solicitud de medida provisional no son suficientes para justificar que se libre una orden inmediata, ya que no se está evidenciando la existencia de un perjuicio irremediable, pues la pretensión del accionante como medida provisional es la misma que da objeto a la presente acción. En hilo de lo expuesto, como quiera que no existen elementos de juicio suficientes que ameriten una orden de protección inmediata, este Despacho NIEGA la medida provisional solicitada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta por JOHANA MARÍN BEJARANO, en contra de FAMISANAR EPS, IPS CAFAM, LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

SEGUNDO: VINCULAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ al presente asunto, de conformidad con los hechos narrados en la presente acción.

¹ Corte Constitucional, A-419 de 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la accionada **POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EFICAZ**, de conformidad con el Art 16 del Decreto 2591 de 1991, a fin de comunicarles la admisión de esta tutela.

CUARTO: **CONCEDER** el término de dos (02) días hábiles, a las accionadas **FAMISANAR EPS, IPS CAFAM, LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para que indiquen lo correspondiente frente a las pretensiones de la accionante.

QUINTO: **REQUERIR** a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ** para que rindan **INFORME** a este Despacho acerca de las medidas adoptadas para la realización de procedimientos quirúrgicos de mediana y alta complejidad, con ocasión a la emergencia sanitaria acaecida por el Covid-19. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de Dos (02) días hábiles.

SEXTO: **NEGAR** la solicitud de medida provisional solicitada, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO LABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL D.C. CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 17 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N.º <u>027</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO